

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO 2, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL, PRESENTA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/Q/CG/52/2013, POR EL CUAL SE PRETENDE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-45/2014.

En el proyecto de resolución relativo al expediente SCG/Q/CG/52/2013, considero que no se está dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2014.

En esa decisión, el órgano jurisdiccional ordenó cuantificar la sanción a imponer a Leonardo Fernández Aceves, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, como la capacidad económica del infractor y el impacto en el desarrollo de las actividades del sujeto infractor de la norma.

Sin embargo, en el proyecto que se somete a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se propone sancionar al infractor con una multa consistente en 2947 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, que equivale a la cantidad de \$183,686.51 (ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 51/100 Moneda Nacional), sobre la base de que tiene la liquidez suficiente para mantener la actividad ordinaria que realiza.

Esto, a partir de la información que el propio sujeto infractor de la norma proporcionó en octubre de 2013, pues en el ejercicio argumentativo se explica que de manera inusual el margen de utilidad baja considerablemente en el año 2013 a diferencia de lo obtenido en los ejercicios fiscales dos años anteriores, 2011, 2012.

Así, para determinar la capacidad económica del sujeto tomó en cuenta la utilidad acumulable; el activo circulante en caja y en bancos; sin embargo, al igual que sucedió en la decisión revocada, no explica cuál es la razón que lo llevó a elegir la suma de esos conceptos para afirmar que el porcentaje que representa la sanción es mínimo respecto a ella.

Es decir, no aporta justificación alguna de cuál fue el procedimiento o el concepto que asumió para concluir que la suma de esos elementos, utilidad y activo circulante, denotan la capacidad económica del infractor y que la cuantía de la sanción elegida representa un porcentaje mínimo, pero, además, no ofrece ninguna razón adicional para sostener que, efectivamente, el monto elegido es razonable de acuerdo a la infracción y a las particularidades del caso, únicamente se limita a señalar que la sanción representaría un porcentaje de un 6.4593 o un 4.5369, según el ejercicio fiscal que se tome para realizar el cálculo.

Es por las razones ofrecidas que me aparto del sentido del voto emitido por el resto de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Es cuanto Consejero Presidente, Señoras y Señores Consejeros.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
CONSEJERA ELECTORAL**